

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ral del Capitolio en Caracas, á 2 de mayo de 1877.—Año 14° de la Ley y 19° de la Federación.—Ejecútense y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2044

Decreto de 4. de mayo de 1877, en que se otorga un voto de absoluta aprobación á todos los actos de administración y gobierno ejercidos por el Ilustre Americano durante el Septenio.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Considerando.—Que el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, al dar cuenta del glorioso período Administrativo que con tanto acierto y tanto brillo ha presidido, dejando la Patria Regenerada, enaltecida y en posesión de un bienestar inapreciable, se ha hecho digno de una demostración especial de parte del Cuerpo Legislativo de 1877, en testimonio de la gratitud nacional, decreta:

Art 1.º El Congreso de 1877 otorga un voto de absoluta aprobación á todos los actos consumados por el Ilustre Americano General Antonio Guzmán Blanco, durante el glorioso septenio administrativo en que la República le confió la dirección de sus destinos.

Art. 2.º Se confirman todos los títulos y todos los testimonios de gratitud que la República ha otorgado al Ilustre Regenerador General Guzmán Blanco, declarándose glorias excelsas de la República las glorias de tan eminente ciudadano.

Art. 3.º Se crea una condecoración honorífica de primera clase con el busto de Guzmán Blanco, para premiar á los distinguidos servidores á la Patria, á juicio del Poder Ejecutivo Nacional, según el decreto que expedirá sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 10 de abril de 1877.—Año 14° de la ley y 19° de la Federación.—El 1er Vicepresidente de la Cámara del Senado, JACINTO GUTIÉRREZ.—El Presidente de la Cámara de Diputados, MANUEL MARIA BERMÚDEZ.—El Senador Secretario,—M. Caballero.—El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.—Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 4 de mayo de 1877.—Año 14° de la ley y 19° de la Federación.—Ejecútense y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores. L. VILLANUEVA.

2045

Decreto de 4 de mayo de 1877, por el que se habilita para el comercio de cabotaje á los puertos de La Ceiba, Bobure y Santa Cruz.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Se habilitan para el comercio de cabotaje: el puerto de La Ceiba, sobre el lago de Maracaibo en el Estado Trujillo; el de Bobure, en el mismo lago, en el Estado Zulia; y el de Santa Cruz, sobre el río Escalante, en el mismo Estado Zulia.

§ único. Esta disposición en nada altera la facultad con que la Aduana de Maracaibo puede hacer su comercio de cabotaje, conforme al Decreto de 20 de diciembre de 1875, y con los puertos que se habilitan por la presente ley.

Art. 2.º El Ejecutivo Federal hará los nombramientos correspondientes á este servicio.

Art. 3.º Se incorpora á la jurisdicción aduanera de Puerto Cabello los puertos de Maracaibo, Santa Cruz, Bobure y La Ceiba del lago de Maracaibo y sus afluentes.

Dado y firmado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 2 de mayo de 1877.—Año 14° de Ley y 19° de la Federación.—El Presidente del Senado, DIEGO B. URBANEJA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, LAURENCIO SILVA.—El Senador Secretario, M. Caballero.—El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.—Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 4 de mayo de 1877.—Año 14° de la Ley y 19° de la Federación.—Ejecútense y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, ADOLFO URDANETA.

2046

Ley de 4 de mayo de 1877, por la que se destina para determinadas oficinas públicas y otros usos los edificios nacionales existentes en Caracas; y se asigna gastos de representación á los Altos Funcionarios.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Son edificios de propiedad nacional dedicados al servicios de las oficinas federales en la capital de la Unión:

1.º El Capitolio que se encuentra comprendido entre las calles Sur 2 Oeste 4 y los boulevares y plaza Guzmán Blanco.



2.º El antiguo Palacio de Gobierno, titulado en la actualidad "Casa Amarilla," situado entre la calle Sur 2 y la avenida Oeste.

3.º El edificio adjunto á la "Casa Amarilla", en la calle Sur 2.

4.º El Palacio situado entre las calles Norte 4 y Oeste 1.

5.º El antiguo edificio donde estuvo la Tesorería Nacional, calle Norte 2.

6.º El Palacio que hace ángulo con la "Casa Amarilla" frente á la plaza Bolívar, entre la calle Norte 2 y la avenida Oeste.

7.º El Palacio construido frente á la plaza Bolívar entre las calles Oeste 2 y Sur 2.

8.º El Palacio recientemente reedificado por las Rentas Nacionales frente á la Plaza Bolívar, entre la calle Oeste 2 y la avenida Sur.

9.º El edificio nacional situado en la calle Oeste 1 marcado con el número 3.

Art. 2.º El Capitolio se distribuirá así: en Palacio del Cuerpo Legislativo, cuyo frente da á la plaza Guzmán Blanco, en la calle Oeste 4, sirviendo para la reunión de ambas Cámaras y de sus respectivas comisiones, á las que se destinan los departamentos altos que tienen el frente hácia las calles Sur 2 y Sur 4; y en Palacio del Ejecutivo Nacional, cuyo frente dá á la calle Oeste 2, sirviendo de salones de recepción los tres del centro, y para el Despacho del Presidente con su Gabinete, la sala occidental, que tiene el frente hácia la calle Sur 2 y boulevard Guzmán Blanco.

§ La Alta Corte Federal ocupará en el Palacio del Ejecutivo Nacional, la sala y piso alto de la parte oriental que tienen el frente hácia la calle Sur 2 y boulevard Guzmán Blanco.

El Ministerio de Relaciones Interiores ocupará el piso alto de la parte occidental.

El Ministerio de Guerra y Marina, el piso bajo occidental del Palacio Legislativo.

La oficina general de correos los pisos bajos orientales de los Palacios Legislativo y Ejecutivo; y la oficina del telégrafo el piso bajo occidental del Palacio Ejecutivo.

Art. 3.º La "Casa Amarilla" á que se refiere el parágrafo 2º del artículo 1.º, se destina con todo su mobiliario á servir de mansión al Presidente de la República.

El edificio á que se refiere el parágrafo

3.º del indicado artículo, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Palacio á que se contrae el parágrafo 4.º; al Ministerio de Hacienda, al de Crédito Público y á las Tesorerías Nacionales.

El edificio de que trata el parágrafo 5.º á los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas.

El Palacio á que se refiere el parágrafo 7.º, al Despacho de la Gobernación del Distrito Federal, á los tribunales de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia del mismo Distrito, al Concejo Municipal, á la Prefectura y al Tribunal Mayor de Cuentas.

El Palacio á que se refiere el parágrafo 8º servirá de mansión al Arzobispo de Caracas y Venezuela.

El edificio de que trata el parágrafo 9º se destina al archivo y oficinas del Registro principal y subalterno del Distrito Federal.

Art. 4.º Se destina para gastos de representación del Presidente de la República la cantidad de V 9.600 anuales.

Art. 5.º Para gastos de representación de los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, se destina la cantidad de V 1.200 anuales para cada uno; y para los demás Ministros V 800 anuales á cada uno.

Art. 6.º A cada uno de los Senadores y Diputados V 480 en cada período de sesiones, pagaderos en cada año en la misma forma que el viático de venida y de regreso.

§ 1.º En el año actual la mitad de esta asignación se pagará al sancionarse este Decreto y la otra mitad al pagarse á los Diputados y Senadores el viático de regreso.

§ 2.º La asignación que corresponde á los Diputados del Distrito se pagará en la misma forma.

Art. 7.º Habrá un empleado con el carácter de Inspector administrador de los edificios nacionales á que se refiere la presente ley, con las atribuciones siguientes:

1.º Inspeccionar el estado de los edificios nacionales á que se contrae esta ley, exceptuando la "Casa Amarilla."

2.º Informar al Gobierno y solicitar de él las reparaciones que sean necesarias, acompañando al efecto el presupuesto de la obra con un informe detallado sobre su necesidad ó conveniencia.

3.º Ejercer las funciones de jefe de policía en el interior de dichos edificios, sin perjuicio de los que corresponden á los Presidentes, Secretarios, Directores ó Jefes de las respectivas corporaciones, despa-



chos y oficinas que residan en ellos, para lo cual los porteros y sirvientes les estarán subordinados con la misma limitación.

4.º Proveer á las oficinas mencionadas en esta ley, con excepción de las del Gobierno del Distrito y Administración de correos, de los artículos de escritorio que necesiten para el despacho, con cuyo objeto recibirá mensualmente las sumas presupuestas para gastos de escritorio de las respectivas oficinas.

Art. 8.º El Inspector administrador gozará del sueldo mensual de V 160.

Art. 9.º El Inspector administrador lo nombrará el Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para hacer en los casos que ocurran las variaciones absolutamente indispensables, respecto de la distribución de edificios á que se contrae el artículo 3.º

Dada y firmada en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 28 de abril de 1877.—Año 14º de la Ley y 19º de la Federación.—El Presidente del Senado, DIEGO B. URBANEJA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, LAURENCIO SILVA.—El Senador Secretario, M. Caballero.—El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 4 de mayo de 1877.—Año 14º de la Ley y 19º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2047

Decreto de 7 de mayo de 1877, por el que se destina la suma de veinte mil venezolanos para la reconstrucción de los edificios públicos más necesarios á la marcha administrativa del Estado Táchira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Considerando:

1.º Que la terrible conmoción terrestre del 18 de mayo de 1875 destruyó la mayor parte de los edificios públicos del Estado Táchira, sin que hayan podido reconstruirse, á pesar del patriótico esmero y noble afán de sus moradores.

2.º Que si bien es cierto que la filantropía de sentimientos del Ilustre Americano, atendió solícita y oportunamente á remediar el triste y excepcional infortunio de los pueblos de aquel Estado, éstos necesitan aún de la munificencia nacional para levantarse de la postración en que los sumió aquella lamentable catástrofe, decreta:

Art. 1.º Se destina la suma de veinte mil venezolanos para la reconstrucción de los edificios públicos que sean hoy más necesarios á la marcha administrativa del Estado Táchira.

Art. 2.º Esta erogación se hará por trimestres anticipados á contar desde el próximo mes de julio, á cuyo fin se incluirá en la ley de presupuesto.

Art. 3.º Las cantidades trimestrales á que se refiere el artículo anterior, se pondrán á disposición de la Junta principal de Fomento de dicho Estado, la cual hará su aplicación y distribución entre los Distritos que sufrieron por el terremoto, conforme á las disposiciones vigentes en aquel Estado, sobre esta materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y ocho de abril de 1877.—Año 14º de la Ley y 19º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DIEGO B. URBANEJA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, LAURENCIO SILVA.—El Senador Secretario, M. Caballero.—El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.—Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1877.—Año 14º de la Ley y 19º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—El Ministro de Obras Públicas, M. HERNÁNDEZ S.

2048

Decreto de 8 de mayo de 1877, por el cual se dispone que desde 1º de julio en adelante se satisfaga, en lugar de la tercera parte, la mitad de las pensiones acordadas á los Ilustres Próceres, viudas é hijos de los mismos, y á los inválidos ó por razón de montepío militar, según las respectivas cédulas.

FRANCISCO LINARES ALCANTARA, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo Nacional el artículo 4º de la ley de 13 de junio de 1876 sobre presupuesto de rentas y gastos públicos, decreto:

Art. 1.º Desde el 1º de julio próximo en adelante, todas las personas que de conformidad con las leyes de 20 de febrero de 1873, disfrutaban de una pensión del tesoro público como Ilustres Próceres de la Independencia Sur-americana, viudas é hijos de los mismos, inválidos ó por razón de montepío militar, percibirán mensualmente la mitad de la misma pensión que cada interesado tiene señalada por su cédula, en lugar de la tercera parte que han estado recibiendo hasta la fecha.